

# La regulación de Internet: un reto jurídico

Alejandra Castro Bonilla (\*)

## RESUMEN

*Internet es un mundo abierto donde interactúan sujetos públicos y privados, individuales y colectivos de todo el mundo, que constituyen una sociedad virtual fundada en relaciones comerciales, educativas, sociales, culturales e incluso políticas. Toda esa actividad ha generado inquietudes en diversos ámbitos internacionales en lo que respecta a la regulación en Internet sobre impuestos, jurisdicción, tratamiento de datos, propiedad intelectual, relaciones comerciales, comercio electrónico, derechos fundamentales, jurisdicción y otros asuntos relativos al ámbito jurídico.*

### 1. EL PODER EN INTERNET

Internet está constituida por una comunidad heterogénea e invisible que no está unida bajo los tradicionales cánones de territorio, política, religión, población, lengua, etc. Por ello ha sido extremadamente complejo establecer la forma idónea de regular ciertas conductas que son una realidad dentro de las relaciones de comerciales y humanas facilitadas por este medio de comunicación, y que algunas veces podrías hasta constituir una vulneración real a los derechos humanos. Tal es el caso de la pornografía infantil, la violación de la intimidad en el tratamiento de datos personales, el fomento del terrorismo y la violación de las comunicaciones personales, entre otras irregularidades.

En doctrina hay tres propuestas principales de regulación de Internet, que se han desarrollado en los últimos años. Ninguna de ellas se ha impuesto de manera uniforme y por el contrario las soluciones actuales han correspondido a la incorporación parcial de ciertos aspectos de cada una de las propuestas, conformando una regulación mixta que lo único que ha generado es una discontinuidad de la legislación, una inseguridad jurídica y la inaplicación de muchas de las normas; ya sea por falta de jurisdicción, de medios de coerción o de competencia de quien legisla, o bien por la existencia de los propios medios tecnológicos que permiten la elusión de responsabilidades y de obligaciones acordadas por la comunidad de Internet.

## **A. Autorregulación:**

La autorregulación está justificada por sus defensores como la alternativa ante la sociedad virtual entendida como una sociedad sin fronteras, que por ende no necesita de límites jurídicos pues tampoco los tiene territoriales. La justificación territorial es válida en tanto un Estado no puede efectivamente imponer sus reglas sobre una actividad de la que se sirve la comunidad internacional, porque quebrantaría los principios de la soberanía del resto de las naciones y del principio de jurisdicción; aunque no han faltado iniciativas autónomas en este sentido.

La justificación de fondo la esgrimen quienes abogan por la protección de los intereses comerciales de Internet, por cuanto entienden la autorregulación como las reglas del mercado, por ende libres y basadas en la competencia. En este sentido, la autorregulación se manifiesta a través de dos tendencias:

### ***a.) Por organismos privados:***

Es la que aboga por imponer medidas de recomendación a partir de organizaciones privadas conformadas por cualquier prestador o grupo de prestadores de servicios o bien individuos (usuarios de Internet) que estén interesados en aportar recomendaciones vinculantes que se estudian por parte de miembros de la comunidad de Internet hasta que se logre una intersubjetividad que permita la difusión de tales medidas para su implantación.

Consiste en una jurisdicción no localizable geográficamente y ajena a la intervención de cualquier Estado o comunidades regionales de orden público, por lo que se trata de organizaciones privadas y descentralizadas con sus propios mecanismos de organización, recomendaciones, medidas y soluciones de conflictos.

Se trata de organismos como el ISOC, el ICANN o el IANA con un origen comercial y generalmente con una importante incidencia estadounidense. Es claro que la autorregulación auspiciada por esas instancias no es una actividad en la que participen todos los agentes interesados y ni siquiera los que elaboran las recomendaciones poseen algún tipo de legitimación o representación democrática. Algunas instancias incluso están financiadas por intereses particulares de grandes empresas con actividades monopolísticas en el mercado de la informática (productores de *software* o *hardware*) que hacen dudar de la objetividad de las soluciones que derivan de tales órganos.

Esta propuesta, pese a su apoyo a favor de la libertad del mercado, aboga por un tratamiento civilista de las actividades de Internet, por cuanto proponen la suscripción de contratos entre proveedores y usuarios, con el fin de salvaguardar los intereses de las partes y evitar conductas ilícitas. Con ello, se procuraría evitar la anarquía absoluta de las relaciones en la Red.

### ***b.) La Teoría del Caos:***

Es la que aboga por eliminar incluso las regulaciones de la comunidad de Internet, para dejar plena libertad a los agentes que intervienen día a día en este nuevo mercado. Esta

postura, por su radicalidad, consistiría en respaldar una anarquía de Internet que reivindica el caos.

La total libertad en el funcionamiento de la Red no se ha llevado aún a la práctica, aunque existen varios defensores de ella<sup>1</sup>. Se trata de eliminar incluso las reglas de acceso que imponen servidores privados y evitar la adopción de medidas de control privado o público, haciendo de Internet un espacio donde reine la anarquía y se permita todo, incluso la pornografía infantil, el tratamiento invisible de datos y otra serie de lacras que –sin el afán de ser alarmista y bajo la conciencia de que siempre han existido en otros medios– infortunadamente también han aumentado con la tecnología en las comunicaciones.

Esta postura se conoce como la *teoría del caos*, por valorar la desorganización como forma de desarrollo tecnológico. George Orwell en su profética novela *1984*, presentaba las consecuencias de una sociedad bajo el imperio del mercado tecnológico, bajo una perspectiva coincidente con la Teoría del Caos, obra de referencia continua para quienes se han abocado al análisis de este tema. En su obra Orwell daba una visión pesimista del futuro de la humanidad en donde la guerra es la paz, la libertad es la esclavitud y la ignorancia es la fuerza. En conclusión, resume los peligros de la convivencia en libertad sin límites donde la única dirección es el desarrollo tecnológico sin reglas humanas que sirvan de intermediarios mínimos para el respeto de los derechos humanos.

Por lo anterior, dentro de las propuestas de autorregulación la primera tendencia (autorregulación por organismos privados) es la que mejor se perfila dentro de sus defensores, e incluso se han llegado a implementar ciertas proposiciones derivadas de ella, como las condiciones de acceso que ofrecen proveedores de servicios en Internet.

*“El uso de directrices que imponen los proveedores de acceso y otras entidades es creciente. Numerosas universidades han establecido sus propias normas respecto a la publicación en la WWW. También es cada vez más común que los proveedores de acceso establezcan sectores de servicio claramente identificables y que los que hayan suscrito el servicio e incumplan estas normas puedan ver cancelado su acceso. La adopción de directrices por proveedores de acceso y otras regulaciones privadas son auspiciadas desde las instituciones comunitarias como un método más eficaz que la regulación estatal para controlar la información.”<sup>2</sup>*

La autorregulación, como se estipula en su primera versión, necesita y de hecho se sirve de ciertas reglas denominadas códigos de conducta<sup>3</sup>, en virtud de los cuales es posible llevar relaciones de intercambio de bienes y servicios de forma armónica, aunque no sean homogéneas en la Red. Básicamente están referidas a la protección de los derechos humanos y las libertades públicas, la libertad de mercado bajo el respeto de la libre competencia, la conformación de centros de información virtual y una garantía de publicidad de tales reglas.

---

<sup>1</sup> La *Electronic Frontier Foundation* ha defendido reiteradamente la autorregulación del libre mercado en Internet.

<sup>2</sup> FERNÁNDEZ ESTEBAN, María Luisa. *Nuevas tecnologías, Internet y derechos fundamentales*. Editorial Mc Graw Hill, Madrid, 1998, p. 102.

<sup>3</sup> Como las Request for Comments o las Netiquette.

## **B. El Estado Universal:**

La segunda propuesta de regulación de Internet consiste en la conformación de un Estado Universal como un ente único compuesto por instancias públicas, internacionales, locales y privadas que adquiere cualidad estatal en virtud de sus competencias universales. Esta propuesta contiene dos soportes teóricos importantes:

### *a.) El Estado Cosmopolita*

Habermas propone este Estado a partir de una asociación de naciones defendida inicialmente por Kant, pero superándola, pues el Estado Kantiano o Asociación de Naciones (*Völkerbund*) no está pensado como una unidad sino como una reunión de entidades disímiles que por ende mantendrían las controversias en muchos temas.

Habermas concibe la conformación de un Estado Universal con cualidad estatal por cuanto requeriría también de una autoridad coercitiva que hiciese eficaz la vinculación de las partes a la decisión del órgano central. Esa noción de obligación jurídica que supera una vinculación de corte moral, es la que daría un poder real a esa autoridad. Se trata pues de un Estado Cosmopolita en el cual el derecho que se viole en una parte del mundo afectará a todos por igual, haciendo con ello públicos los derechos humanos (en una esfera pública mundial) que se defenderán bajo una noción de consolidación de la paz perpetua. El Estado será por tanto una unidad que defienda la universalidad de los derechos del ser humano.

El filósofo alemán insiste en la necesidad de un cambio de concepción de los miembros que conformarían ese Estado Universal, indicando que deben superar sus motivaciones individuales para asumir motivaciones democráticas a favor de la defensa de los derechos humanos. Y dice:

*“Si se amplían las preferencias valorativas más allá de la percepción de los intereses nacionales a favor de la puesta en marcha de la democracia y de los derechos humanos, cambian entonces las condiciones bajo las cuales funciona el sistema de potencias.”<sup>4</sup>*

Consciente de que un órgano Cosmopolita de esta índole puede afectar la soberanía nacional de los Estados que lo compongan, e incluso consciente de que esta es una de las grandes críticas a su propuesta, Habermas señala que será necesario institucionalizar el Estado Cosmopolita para que vincule a todos los gobiernos en una federación con instituciones comunes que regulen el orden jurídico entre sus miembros y controlen su cumplimiento con sistemas legales y judiciales unitarios y coercitivos. Sin embargo, también reconoce que para ello debe variar la percepción interna actual del mundo:

*“La revisión de los conceptos fundamentales afecta a la soberanía de los Estados y al carácter cambiante de las relaciones interestatales, a la soberanía interna de los Estados y a las limitaciones normativas de la clásica política de expansión, así como a la estratificación de la sociedad*

---

<sup>4</sup> HABERMAS, Jürgen. *La inclusión del otro, estudios sobre teoría política*. Editorial Paidós, Barcelona, 1999, p. 154.

*mundial y a una globalización que hacen necesaria una reconceptualización<sup>5</sup> de aquello que entendemos como paz.”<sup>6</sup>*

En lugar de formar una confederación de Estados (como la concebía Kant) se trata de formar una confederación de ciudadanos del mundo regidos bajo las bases de los derechos humanos que les son comunes a todos, construyendo una justicia mundial, un parlamento mundial y un nuevo Consejo de Seguridad.

Valga citar también como un origen filosófico de este Estado Universal, las posturas que esgrimía Kelsen en torno a la primacía del derecho internacional en la regulación de las relaciones humanas; no entre Estados, sino también entre ciudadanos que superan esa noción estadista, por cuanto al someterse a un orden universal, éste impera sobre el nacional que es solo una derivación de aquel. En ese sentido, Kelsen sostenía que el único ordenamiento válido era el universal, por ser el reflejo de la unidad moral humana.

La concepción de las personas como ciudadanos del mundo, se vería ajustada a las posibilidades reales de participación individual que ofrecen las TIC, mientras que el Estado Universal contribuiría a unificar en una única legislación y bajo un sistema jurídico (legislativo, administrativo y judicial) único, todas las actuaciones derivadas de Internet; procurando la seguridad jurídica de quienes participan como agentes en esa comunicación.

Sin embargo, el Estado Universal, contrarrestado con la diversidad de culturas que conforman el planeta, no es más que una utopía que de diversas formas se ha esgrimido a lo largo de los tiempos. Es una utopía que incluso ha servido para satisfacer desde la justificación teórica de estados totalitarios hasta la noción pacifista de igualdad universal sin fronteras.

### ***b.) La Computopía***

Dentro de los defensores de una idea de Estado Universal pero bajo una perspectiva ya no político-filosófica sino tecnológica, podemos citar también al profesor Yoneji Masuda, que es uno de los fundadores de la sociedad informatizada japonesa a través de sus investigaciones en el Japan Computer Usage Development Institute. Masuda propone la existencia de la *Computopía*, que consiste en una organización política universal donde toda la problemática de la humanidad está globalizada y en virtud de la cual los individuos estarán organizados a partir de una democracia participativa directa con una base tecnológica de redes de comunicación universal. La organización se hará por un proceso en donde la retroalimentación (feed-back) será la regla de convivencia. Si en el intercambio de información y actividades se llegan a determinar las ventajas y desventajas de las actividades que realicen los individuos, el sistema se irá ajustando mediante un equilibrio natural de intereses derivado del Feed-back.

Pérez Luño ha estudiado sus propuestas, y resume los principios o condiciones necesarias que Masuda advierte para llevar a cabo la Computopía, indicando lo siguiente:

---

<sup>5</sup> A esto es a lo que se refiere cuando habla de la superación de la *amenaza recíproca* que ha sido una constante entre las relaciones entre estados soberanos.

<sup>6</sup> HABERMAS, Jürgen. *La inclusión del otro, estudios sobre teoría política*. Editorial Paidós, Barcelona, 1999, pp.161-162

*“Tales principios o condiciones se refieren a: 1º el reconocimiento del derecho de todos los ciudadanos, sin ningún tipo de discriminación o excepciones, a participar directamente en la decisión de los asuntos que les afecten; 2º el espíritu de “sinergia”, es decir, de cooperación y de sacrificio voluntario y altruista de los intereses egoístas en función del bien común, como exigencia ética que debe presidir todo el sistema social; 3º la garantía del derecho de las personas y los grupos para conocer y acceder a todas las informaciones que les conciernan; 4º la distribución equitativa entre los ciudadanos de los beneficios y cargas que comporta la vida social; 5º búsqueda de las soluciones a través del acuerdo participativa y de la persuasión en los distintos conflictos y tensiones que puedan plantearse; y 6º la cooperación de los ciudadanos en la puesta en marcha de las soluciones adoptadas sin que, por tanto, sea necesario acudir a la coacción acompañada del castigo por la fuerza de la ley, como sucede en las sociedades actuales.”<sup>7</sup>*

Tanto la propuesta del Estado Cosmopolita como la propuesta de la Computopía, sugieren la creación de un Estado Universal como germen fundante de lo que podría ser la regulación unitaria de Internet, como una alternativa para la regularización de la sociedad virtual bajo las normas de un Estado real.

### **C. Alternativas territoriales:**

Finalmente la tercera propuesta parte de regular Internet a partir del juicio territorial: por Estados que emitan decisiones en virtud de su soberanía, o a partir de conglomerados de Estados adscritos por convención a jurisdicciones territoriales superiores.

#### **a.) Estatales**

Es una postura que redime la soberanía de los Estados bajo las premisas de un orden jurídico como al que hacía referencia Thomas Hobbes con su *Leviathan*. Efectivamente quienes sostienen este sistema arguyen que el ser humano es por naturaleza antisocial, y de él no puede esperarse que de forma natural defienda los derechos humanos de otros, sino que requiere de un poder que le obligue y lo sancione, que ejerza una autoridad individual sobre su persona. Sus defensores rechazan abiertamente la autorregulación para abogar por un Estado al que el individuo se somete. Claro está, esa soberanía del órgano público debe ir regulada por un sistema de limitaciones y contrapesos que den garantía al administrado de que se defenderán sus intereses de forma objetiva y racional (tal como lo proponían las teorías de John Locke).

Estas propuestas estatales también rechazan la teoría del Estado Universal, por cuanto consideran que su autoridad constituiría una violación a la soberanía de los Estados autónomos que son los que verdaderamente están llamados a coordinar el derecho dentro de su ámbito jurisdiccional.

Bajo ese fundamento teórico-filosófico de un Estado que impone su fuerza jurídica a la voluntad de los ciudadanos, se propone la implementación de normas nacionales para regular los problemas que se deriven de las relaciones de Internet. Sus defensores sostienen

---

<sup>7</sup> PÉREZ LUÑO, Antonio. *Nuevas tecnologías, sociedad y derecho. El impacto socio-jurídico de las N.T. de la información*. Colección editorial Los libros de FUNDESCO, Madrid, 1987, p. 139.

que como los problemas son los mismos en el mundo digital que en el mundo analógico (y lo único que cambia es el ámbito de acción del derecho) solo deben reformarse las normas para su aplicación en nuevos ámbitos donde los derechos han adquirido una mayor vulnerabilidad. Por ello, sostienen que hay normas internas que se aplican ya a Internet y por ende cada Estado puede ejercer su soberanía juzgando las actuaciones que se realicen en su jurisdicción. Al efecto dicen:

*“La existencia de un apreciable acervo normativo creado al margen de los ordenamientos jurídicos estatales no impide que éstos ocupen el lugar más destacado en la regulación de las situaciones jurídicas derivadas de Internet. No sólo porque es en los ordenamientos estatales (en sus normas de fuente interna e internacional) donde se localizan las disposiciones que necesariamente regulan muchas de esas situaciones (tutela de la propiedad intelectual, protección de los consumidores, represión de prácticas ilícitas), sino también porque el empleo de normas extraestatales en la regulación del comercio electrónico encuentra su fundamento en los propios ordenamientos estatales, que típicamente atribuyen un amplio alcance a la autonomía de las partes en la configuración de las transacciones comerciales internacionales. No existe un vacío jurídico, sino más bien al contrario, pues con frecuencia una pluralidad de legislaciones estatales son en principio aplicables a las actividades en Internet.”<sup>8</sup>*

Es claro que el problema es determinar cuándo le corresponde a cada Estado la jurisdicción dado que esa territorialidad es difícil de precisar en Internet, sobre todo cuando existen agentes que intervienen de forma invisible o cuyas actuaciones repercuten en el ámbito de diversas naciones de forma simultánea; por lo que la aplicación del derecho internacional actual resulta insuficiente.

Sin embargo, regular Internet con base en leyes territoriales es también una alternativa que se constata ya en algunas legislaciones que empiezan a adoptarse incluso en la Unión Europea, de países que pretenden ajustar las acciones que se realicen en Internet a través de su normativa interna.

Tal es el caso, por ejemplo de la denominada “*Charte de l’Internet*” en Francia, creada el 5 de marzo de 1997 bajo el auspicio del Ministerio de Correos y Telecomunicaciones, en la que se ofrecen reglas de actuación que pueden adoptar los usuarios y los proveedores de servicios de Internet, para utilizar legítimamente este servicio. La intención de la *Carta de Internet* es también crear un órgano compuesto por los diferentes agentes que participan en la Red para que funcione de mecanismo regulador y conciliatorio.

En el tema de la pornografía infantil, bajo la dirección e incluso el financiamiento de entidades públicas o estatales autónomas, muchos proveedores de servicios han aunado esfuerzos para consolidar mecanismos de denuncia que sirven de control en contra de estos actos ilícitos, y para ello han puesto a disposición de usuarios líneas de denuncia por Internet (páginas web o correos electrónicos). En Inglaterra, entidades públicas han creado un código de conducta denominado *R3 Safety-Net* que pretende precisamente la persecución de la pornografía infantil en Internet que establece controles entre diversos

---

<sup>8</sup> DE MIGUEL ASENSIO, Pedro Alberto. *Derecho privado de Internet*. Segunda Edición, Madrid, Editorial Civitas, 2001, p. 89.

proveedores, mecanismos de denuncia y determina responsabilidades sobre la manipulación, oferta y acceso a este material.

Como corolario de las normativas que reflejan la postura de la suficiencia estatal para regular Internet, se podrían incluso citar algunas normas de la recientemente aprobada *Ley de servicios de la sociedad de la información y del comercio electrónico* española. En materia de competencias amplían las prerrogativas nacionales-autónomas que se derivan del artículo 4, en perjuicio eventualmente de la soberanía de otras naciones. La norma dice:

*“A los servicios de la sociedad de la información de prestadores establecidos en países que no sean miembros de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo, les será de aplicación lo dispuesto en la presente Ley, siempre que no contravenga lo establecido en tratados o convenios internacionales que sean aplicables.”*

Al obviar el valor o existencia de la ley nacional del tercer Estado, aún si otorga una supremacía a los instrumentos de derecho internacional, se parte de una situación de privilegio y supremacía de la ley española con respecto a la legislación de otras naciones en el ámbito de Internet, que en estricto sentido legal evidentemente no posee.

También existen empresas que han facilitado a los Estados o han implementado en sus servicios privados (en condición de proveedores de servicios) mecanismos tecnológicos de control (conocidas como medidas tecnológicas con sus respectivos controles antielusión) que impiden el acceso a ciertos contenidos<sup>9</sup>, la descarga de ciertas páginas o incluso el seguimiento de visitas de un usuario. La ventaja es que es el propio usuario quien decide establecer límites de ingreso a Internet para evitar por ejemplo que menores de edad accedan a ciertos contenidos ilícitos o nocivos. La desventaja es cuando esos mecanismos de control son impuestos por terceros que intentan ejercer un control tanto sobre la autodeterminación informativa de los usuarios o bien sobre su intimidad en relación no solo a datos sino a la libertad que ostentan de navegar en Internet, remitirse correos electrónicos personales y mantener comunicaciones privadas (y por ende inviolables) a través de las nuevas tecnologías que facilita la sociedad de la información; o bien cuando palabras claves impiden el acceso a contenidos ilícitos pero también a otros webs de otra índole que se ven afectadas por los metatags incluidos.

Dentro de esta última inquietud, la *Anti-Terrorism Act* de Estados Unidos conocida como USA PATRIOT, aprobada el 26 de octubre del 2001 a raíz de los atentados terroristas del 11 de setiembre en Estados Unidos es una iniciativa estatal autónoma para regular desde una única nación, los flujos de datos y demás información que circula en Internet. Este documento, cuya denominación oficial es “The Uniting and Strengthening America Act by Providing Appropriate Tools Required to Intercept and Obstruct Terrorism (USA PATRIOT) Act of 2001”<sup>10</sup> fue aprobado solo con un voto en contra en el Senado, pese a la

---

<sup>9</sup> Tal es el caso de software como el Cyberpatrol o el Netnanny.

<sup>10</sup> The Uniting and Strengthening America Act by Providing Appropriate Tools Required to Intercept and Obstruct Terrorism (USA PATRIOT) Act of 2001, (conocido como Anti-terrorism Act). En <http://216.110.42.179/docs/usa.act.final.102401.html> (12/12/2001)

gran oposición interna e internacional por las serias violaciones que podría implicar a los derechos civiles<sup>11</sup> y sobre todo a la injerencia en las actividades extra-territoriales.

Dentro de sus normas, la USA PATRIOT permite a los agentes del FBI y a miembros de la Fiscalía vigilar -por simple sospecha de que se esté ejerciendo una actividad terrorista- las comunicaciones y transacciones financieras por Internet, permite que los datos personales se compartan entre las administraciones internas (como las agencias), permite además aplicar la tecnología *Carnivore* con el uso del *pen register* -un dispositivo de seguimiento electrónico que se conecta a una línea telefónica para registrar los números marcados y obtener datos sobre la dirección IP de los usuarios y demás datos de la comunicación electrónica-. Los proveedores de servicios de Internet quedan obligados a contribuir a esta intervención, permitiendo a las autoridades capturar información de sus usuarios o facilitar la instalación de la tecnología *Carnivore*. Lo que más preocupa a los opositores de esta ley, sobre todo en el ámbito internacional, es que a partir las amplias prerrogativas de la policía estadounidense se reconduzca el tráfico de Internet hacia servidores centrales, donde autoridades de ese país retendrían los mensajes de correo electrónico para su revisión; en una actividad que atentaría contra la soberanía del resto de naciones que interactúan en Internet y por supuesto, contra los derechos fundamentales de usuarios ajenos al mundo del terrorismo.

El principio del tratamiento nacional de la regulación de Internet e incluso el tratamiento nacional de la protección de la propiedad intelectual, puede generar que solo se proteja a los usuarios nacionales (o autores nacionales) y queden por fuera de la protección el resto de agentes que interactúan en la Red, o bien que las empresas nacionales se vean afectadas por trabas que no poseen *paraísos informáticos*. En el mismo sentido, genera una inseguridad jurídica en torno a cuál es la legislación aplicable y la determinación inequívoca de las conductas ilícitas.

### ***b.) Regionales***

Se trata de regular Internet a partir de las decisiones regionales que adopten diversos grupos de naciones agrupadas por criterios de territorialidad que no representan la globalidad, y que sin embargo es la alternativa que han venido asumiendo los Estados desde hace algunos años, desde la Unión Europea, hasta los países de tradición anglosajona (*Common Law*) o sectores como el Parlamento Andino o el Parlamento Centroamericano, por citar algunos.

La tendencia ha sido establecer pautas de un derecho mínimo regional para que cada Estado estipule regulaciones internas que coincidan con esa voluntad común de una zona geográfica a la que esté políticamente adscrito.

Tanto la Unión Europea como el Consejo de Europa han elaborado documentos que pretenden la vinculación de sus miembros y que incluso los obligan a adaptar su normativa interna para la armonización de las medidas que deben regir en Internet uniformemente para todos los Estados miembros.

---

<sup>11</sup> El polémico documento también amplía el período de detención sujeto al *Hábeas Corpus* de dos a siete días con una opción de renovar la detención indefinidamente por periodos de 6 meses si se considera que el detenido es una amenaza para la seguridad nacional, lo que ha sido criticado por defensores de los derechos civiles en Estados Unidos.

El fin es evitar ordenamientos jurídicos fragmentados o contradictorios que dificulten las transacciones en el mercado interior europeo por lo que se aboga por la “armonización”, término que ya ha sido incorporado al argot normal de las regulaciones de propiedad intelectual en la región.

El Consejo Europeo en su reunión de Corfú del 24 al 25 de junio de 1994, propuso la creación de un marco jurídico comunitario para regular específicamente la sociedad de la información en Europa dentro de un mercado interior que genere nuevos bienes y servicios. Desde entonces, la Comunidad Europea ha emitido regulaciones que incluyen desde la protección de los consumidores de Internet<sup>12</sup>, hasta materias sobre normalización de las telecomunicaciones o aspectos sobre la seguridad del uso de Internet, por citar escasos ejemplos de la multiplicidad de documentos emitidos al día de hoy.

En el ámbito comunitario se ha reconocido al sector de telecomunicaciones (pilar de la sociedad de la información) como un servicio universal<sup>13</sup> y como tal, se debe permitir el acceso general de los usuarios a un conjunto de servicios que derivan de la telemática.

A esa resolución se le suma otra referente a la difusión electrónica del derecho comunitario y de los derechos de acceso y consulta de legislación por medio de mecanismos electrónicos, dando una importancia especial a las facilidades que en esta era han introducido las TIC.<sup>14</sup>

Otro grupo de normas pretende la normalización del ámbito de las TIC en la región<sup>15</sup> o el establecimiento de prioridades políticas en la materia<sup>16</sup>. Este último acuerdo comunitario refleja abiertamente la intención de regular la sociedad de la información a partir de un sector regional cuando declaran:

*“(se) INVITA a la Comisión y a los Estados miembros a que estudien las acciones adecuadas, incluso de acuerdo con los instrumentos existentes de la política regional, a fin de garantizar que las personas y las empresas puedan aprovechar las oportunidades que les ofrece la sociedad de la información.”*

Otros documentos se han centrado en la regulación común de los contenidos ilícitos y nocivos de Internet en el ámbito regional. Tal es el caso de la Decisión nº 276/1999/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de enero de 1999 por la que se aprueba el plan plurianual de acción comunitaria para propiciar una mayor seguridad en la utilización de

---

<sup>12</sup> Resolución del Consejo de 19 de enero de 1999 sobre la dimensión relativa a los consumidores en la sociedad de la información. Diario Oficial nº C 023 de 28 /01/1999, p. 1-3.

<sup>13</sup> Resolución del Consejo, de 7 de febrero de 1994 relativa a los principios del servicio universal en el sector de las telecomunicaciones. Diario Oficial nº C 048 del 16/02/1994.

<sup>14</sup> Resolución del Consejo del 20 de junio de 1994 relativa a la difusión electrónica del derecho comunitario y de los Derechos nacionales de ejecución y a la mejora de las condiciones de acceso. Diario Oficial nº C179 de 01/07/1994, p.3-5.

<sup>15</sup> Resolución del Consejo del 27 de abril de 1989 relativa a la normalización en el ámbito de las tecnologías de la información y de las telecomunicaciones. Diario oficial nº C117 del 11/05/1989.

<sup>16</sup> Resolución del Consejo de 21 de noviembre de 1996 relativa a las nuevas prioridades políticas en materia de sociedad de la información. Diario Oficial nº C 376 del 12/12/1996, p. 1-5.

Internet mediante la lucha contra los contenidos ilícitos y nocivos en las redes mundiales<sup>17</sup>; o bien la Resolución del Consejo y de los representantes de los Gobiernos de los Estados Miembros reunidos en el seno del Consejo de 17 de febrero de 1997 sobre contenidos ilícitos y nocivos en Internet<sup>18</sup>. Este último documento legal insta a nivel comunitario a que se fomente la autorregulación, pero bajo las directrices comunitarias sobre derecho mínimo (en primera instancia) y las directrices nacionales (en segunda instancia). Específicamente declaran que:

*“INSTAN a los Estados miembros a que pongan en marcha las siguientes medidas: Fomentar y facilitar sistemas de autorregulación, que incluyan instancias representativas de los suministradores y usuarios de los servicios de Internet, códigos de conducta eficaces y, eventualmente, mecanismos de información de emergencia accesibles al público; Fomentar el suministro a los usuarios de mecanismos de filtro y alentar la creación de sistemas de evaluación; por ejemplo, debería fomentarse la norma PICS (Plataforma de Selección de Contenidos de Internet) establecida por el consorcio internacional World-Wide-Web con ayuda comunitaria...”*

Ese reconocimiento del poder que en Internet ostentan las instancias privadas (proveedores de servicios, proveedores de acceso o empresas privadas) sobre el ámbito de acción individual de los Estados o regional de la comunidad, es una evidencia de que las acciones regionales, pese a su conveniencia, resultan insuficientes sin la incorporación de los agentes que intervienen en Internet (cuyo origen no es territorial).

Por su parte, dentro de esta misma inquietud sobre los contenidos ilícitos de Internet, el Consejo de Europa emitió la denominada Recomendación del Consejo de 25 de junio de 2001 sobre puntos de contacto accesibles de manera ininterrumpida para la lucha contra la delincuencia de alta tecnología<sup>19</sup>, en el cual se pretende la centralización del control en la región bajo las directrices del G8.

Es importante destacar la Resolución del Consejo del 3 de octubre de 2000 sobre la organización y gestión de Internet<sup>20</sup>, como normativa que conmina a los Estados a fomentar políticas regionales para la administración de Internet pues se encarga a una Comisión para que: 1º) fomente la coordinación para la gestión de Internet, 2º) establezca acuerdos entre los Estados para una internacionalización de la gestión de Internet respetando políticas públicas y acuerdos internacionales y 3º) constituya una red europea de competencias científicas, técnicas y jurídicas para la gestión de nombres de dominio, direcciones y protocolos de Internet entre los Estados miembros.

---

<sup>17</sup> Decisión nº 276/1999/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de enero de 1999 por la que se aprueba el plan plurianual de acción comunitaria para propiciar una mayor seguridad en la utilización de Internet mediante la lucha contra los contenidos ilícitos y nocivos en las redes mundiales. Diario Oficial nº L 033 de 06/02/1999, p.1-11.

<sup>18</sup> Resolución del Consejo y de los representantes de los Gobiernos de los Estados Miembros reunidos en el seno del Consejo de 17 de febrero de 1997 sobre contenidos ilícitos y nocivos en Internet, Diario Oficial nº C070 del 06/03/1997, p.1-2.

<sup>19</sup> Recomendación del Consejo de 25 de junio de 2001 sobre puntos de contacto accesibles de manera ininterrumpida para la lucha contra la delincuencia de alta tecnología (2001/C 187/02) publicada en el DOCE C 187 del 3/7/2001.

<sup>20</sup> Resolución del Consejo del 3 de octubre de 2000 sobre la organización y gestión de Internet (2000/C 293/02) Publicada en el DOCE C 293 del 14-10-2000

## **2. DERECHO EN INTERNET**

Con el nuevo ámbito de aplicación que han adquirido los derechos en Internet, y vistas las propuestas desde las cuales puede existir una jurisdicción en la red, es necesario indicar que en doctrina ya se empiezan a esgrimir las teorías en torno al alcances que debe tener el derecho una vez determinada la jurisdicción a la que le compete aplicar ese derecho. Así, se han ido definiendo tres teorías doctrinales que procedo a describir<sup>21</sup>:

### **1. Teorías conservadoras:**

Quienes esgrimen esta teoría consideran que el derecho actual es completamente aplicable a la era digital y por ende no se requieren nuevas interpretaciones sobre nuevos derechos, sino concreciones en el ámbito digital con respecto a derechos ya existentes. Se trata por tanto no sólo de aplicar los derechos tradicionales en el ámbito informático, sino de ampliarlos y reformarlos.

Las posturas más radicales tienden a diabolizar la era informática como una amenaza a todo derecho que ostente la persona desde el derecho de autor hasta el derecho a la intimidad y la libertad humana. Dentro de esta postura, encontramos a grupos que abogan principalmente por un interés económico potencial ante la expansión del derecho en todos los ámbitos de la Re que tienen a proponer mecanismos de control excesivos para el usuario, prohibiciones explícitas o servicios prepago.

Estos autores ven Internet como una forma más de comercio por la cual se debe establecer un mecanismo normal de mercado en donde se ofrezca un producto a un precio determinado y con las ventajas del formato digital y el usuario accede a dicho bien compensando el servicio que recibe o más bien que adquiere o compra, en un mundo virtual que se rige por la competencia.

Las posturas conservadoras moderadas si bien respaldan las fuerzas propias del mercado, propio de los neoclásicos, también defienden como punto de equilibrio la intermediación de las entidades de gestión colectiva de derechos o entidades de control privado que puedan ponderar el derecho de los usuarios de Internet por cuanto reconocen la necesidad de imponer límites y controles justo a la autonomía de la voluntad de las partes.

### **2. Teorías liberales (minimalistas, pro-informáticas, de autorregulación o doctrina del *Fair Use*):**

Las posturas liberales consideran que cualquier imposición o aplicación de las normas tradicionales del derecho en el ámbito de Internet, implica un menoscabo en la libertad informática entendida como un derecho de los usuarios a la libre circulación y acceso en la Red.

---

<sup>21</sup> Ignacio Garrote las denomina como teorías neoclásicas, minimalistas y eclécticas, para lo cual recomiendo la consulta de su obra: Ignacio Garrote Fernández-Diez. *El Derecho de Autor en Internet. La directiva sobre derechos de autor y derechos afines en la sociedad de la información*. Editorial Comares, Granada, 2001, p.67 y ss.

Consideran que la regulación jurídica pertenece al mundo analógico pero no al mundo digital, por cuanto en Internet impera el derecho e interés del usuario. Sostienen que si las normas tradicionales se aplican en Internet, se restringe tanto el acceso a obras literarias, artísticas o científicas, como la limitación real de derechos como el de acceso a la cultura, a la educación y al derecho a la libertad de información, además se obstaculizarían transacciones comerciales y el libre flujo de datos que impidan monopolizar el conocimiento. Uno de los más reconocidos defensores de esta postura es Nicholas Negroponte, profesor y actual director del Instituto de Tecnología de Masachusets (MIT), quien asegura que Internet debe subsistir al margen de cualquier regulación jurídica.

Consideran que el derecho no puede adaptarse a la dinámica de Internet por cuanto no pueden existir controles sobre el uso, destino y comunicación de las comunicaciones, ni imponer responsabilidades que son imposibles de identificar en el ciberespacio. Por ello, dentro de estas teorías se ubican los que defienden la autorregulación de la Red<sup>22</sup>, que explica Asensio de la siguiente forma:

*“En efecto, con base también en la pretendida incapacidad (e incluso falta de legitimación) de los ordenamientos jurídicos estatales (de base territorial) para regular y controlar los flujos transfronterizos de información por Internet y para dar respuesta a los conflictos de intereses planteados en la Red, que produciría situaciones hasta ahora desconocidas (en particular, como consecuencia del carácter digital e inmaterial del nuevo contexto), se ha propuesto un modelo de reglamentación descentralizado, basado en la creación al margen de los legisladores estatales de normas propias para regular Internet y sus relaciones, en gran medida por parte de los actores de la Red. Se ha llegado a proponer la consideración del ciberespacio como una jurisdicción independiente, diferenciada de las estatales, con mecanismos propios de producción de normas y órganos específicos de solución de controversias.”<sup>23</sup>*

Los liberales señalan que aplicar los principios del derecho analógico a Internet, afectaría sobre todo a países en vías de desarrollo a quienes se les coartaría el acceso a bibliotecas virtuales, centros de archivo y documentación y demás recursos culturales, informativos y artísticos en línea; a los cuales no pueden acceder desde su situación geográfica tradicional. Internet, para ellos, se hizo para romper fronteras, por lo que el derecho no puede venir a imponerlas nuevamente, pues se estaría legitimando un retroceso en los beneficios que trajo el desarrollo tecnológico de la era digital.

Dentro del grupo de minimalistas moderados, se incluyen quienes abogan por la doctrina del *Fair Use*, propia del sistema de Copyright. La doctrina del *Fair Use*, que se asemeja de manera muy elocuente a la naturaleza de las limitaciones al derecho de autor, puede ser un mecanismo eficaz para lograr que el ciudadano tenga un acceso real a la educación y a la cultura, en ejercicio de los derechos constitucionales que lo amparan.

En la declaración de la asociación de bibliotecas con respecto a la propiedad intelectual, denominada "Fair Use in the Electronic Age: Serving the Public Interest", se discutió que

---

<sup>22</sup> Recordemos que en la actualidad existen organismos-Internet que poseen autoridad sobre el ciberespacio sin estar adscritos aun órgano político geográfico, tales como el ICANN, ISOC, IRTF, etc..

<sup>23</sup> Pedro de Miguel Asensio. *Derecho Privado de Internet*. Madrid, Editorial Civitas 2001. P.75-76

la doctrina del *Fair Use* en concordancia con la ley *The Copyright Act* estadounidense y la DMCA, permiten la reproducción y otras disposiciones de los trabajos protegidos por el derecho de autor bajo ciertas condiciones de uso con propósitos críticos, de comentario, noticiosos, educativos (incluyendo múltiples copias para el uso en clase), escolares o de investigación.<sup>24</sup> El *Fair Use* también permite ciertos usos abiertos realizados por agentes participantes de la educación superior y por las bibliotecas, lo que asegura la libre circulación de la información y el desarrollo de una estructura informativa de interés público.

Para muchos autores, el *Fair Use* es la doctrina que establece el balance entre los derechos de la propiedad intelectual y los derechos de la sociedad. Los usos libres que permiten incluyen desde la crítica, la investigación, la educación, enseñanza, comentarios, reportajes periodísticos y uso privado para esos mismos fines.

### 3. Teorías moderadas o eclécticas:

Quienes esgrimen la teoría moderada, abogan por buscar un equilibrio entre el interés de los titulares de los derechos que circulan en la red, los usuarios, los proveedores de servicios de Internet y los proveedores de contenido. Para ello, reconocen la necesidad de adaptar el derecho a las exigencias de las TIC, con el fin de lograr esa armonización de intereses de todas las partes. Garrote define esta postura como de “síntesis” de las anteriores y en virtud de la cual permite ponderar los derechos de los agentes intervinientes en Internet.

Se trata de crear un nuevo derecho aplicable a las TC que permita un equilibrio de intereses entre las partes para armonizar su situación de protección y minimizar el riesgo sobre sus derechos. Estas teorías, sin embargo, deben partir de una definición previa del poder que rige en la Red, pues toda aplicación jurídica, dependerá de la jurisdicción que se decidas imponer en la Red.

En este sentido, consideran que el sujeto pasivo de Internet no puede ser considerado siempre bajo el sentido iusprivatista de un “consumidor”, pues no se trata de un mercado económico sino de un campus virtual que define a un sujeto que ostenta por lo general un interés no lucrativo sobre la información a la que tiene posibilidad de acceder. Considerar al usuario como un consumidor, sería equiparar su condición a las consideraciones que harían los defensores de la naturaleza de Internet como un mercado global, no como una instancia de comunicación universal que por ende facilita el acceso a bienes culturales, artísticos, científicos, educativos y que conllevan implícito un fin social que en principio debería ser gratuito. Así se explica en el siguiente cuadro:

#### APRECIACIÓN DEL SUJETO PASIVO

CONSUMIDOR	USUARIO
consume	usa
<i>Consumo: oneroso</i>	<i>Uso: gratuito</i>
El consumidor no tiene canales de expresión	El usuario posee canales de expresión a

<sup>24</sup> Working Document 1/18/95, visible en <http://arl.cni.org/scomm/copyright/uses.html>

ni ostenta derechos con anterioridad a la compra de los mismos. Se le exige un pago por los servicios a los que accede pues su finalidad es lucrativa y de consumo mercantil.	través de la gestión abierta de foros con decisión ejecutoria y posee derechos en virtud del nacimiento de una web de interés cultural, educativo o artístico. Su intención es educarse, informarse, no consumir bienes.
---	--

### 3. LA EXPERIENCIA COSTARRICENSE

Bajo el expediente 14.700, en la Asamblea Legislativa de Costa Rica se está tramitando dentro de la Comisión de Asuntos Económicos, el proyecto de *Ley para el acceso y universalización de Internet* del 22 de abril de 2002. Este proyecto puede considerarse una iniciativa nacional en la regulación del uso y disfrute de Internet, en la medida que esa necesidad de regulación de este medio de comunicación, viene incluso explicitada en la exposición de motivos que pretenden justificar la aprobación del proyecto; en donde se señala lo siguiente:

*“Esta red se ha hecho indispensable para realizar una serie de actividades que van desde lo comercial hasta lo académico. Esto ha venido provocando la necesidad de crear legislación tendiente no solo a crear un marco jurídico que posibilite un buen uso de la red, sino otras que apunten a su universalización y libre acceso por parte de todos los ciudadanos.”*<sup>25</sup>

Precisamente, la intención del proyecto, entre otros puntos, es declarar de interés público el acceso y uso de Internet, dar un insumo para superar la brecha digital, proveer de recursos a las instituciones públicas para el acceso a Internet, fomentar el uso de Internet bajo ciertas reglas generales y relacionar los derechos del usuario de Internet con los derechos constantes en nuestra legislación sobre consumidores<sup>26</sup>.

Además, el texto pretende asegurarle a los usuarios la inviolabilidad y el secreto de las comunicaciones y documentos privados que se trasieguen a través de Internet. En este sentido, impone al proveedor de servicio el deber de garantizar la inviolabilidad y el secreto de aquellos datos transmitidos por los usuarios y de toda la información personal.

Igualmente, ya ante la Asamblea Legislativa se había presentado otra propuesta sumamente ligada con la anterior bajo el Expediente 14.029 denominado *Proyecto de Ley de derechos de acceso a Internet* del 15 de mayo de 2001. Este proyecto era más amplio y garantista del ejercicio de ciertas prerrogativas a favor de bibliotecas y universidades públicas en cuanto al ingreso gratuito a los servicios de Internet.

También el proyecto disponía de una serie de definiciones necesarias para entender los agentes involucrados en este mecanismo de comunicación a nivel nacional y proponían normas de convivencia en la red que perfectamente se ajustaban a una regulación genérica que sin embargo no prosperó en la corriente legislativa.

<sup>25</sup> Proyecto de Ley N° 14700, Ley para el acceso y universalización de Internet Visible en <http://www.racsa.co.cr/asamblea/proyecto/buscar/14700.doc> (12/06/2003)

<sup>26</sup> Ley para la Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley N° 7472, de 20 de diciembre de 1994.

En general, muchas instituciones públicas y privadas se han visto en la necesidad de regular el acceso a ciertos contenidos de Internet y disposiciones generales de uso de la herramienta, pero a nivel nacional no se ha concretado ninguna forma de regulación que defina materia de competencias en conflictos internacionales por asuntos comerciales, relativos a la propiedad intelectual, a la violación de derechos fundamentales como la intimidad y en general al trámite y responsabilidad que ostentan los proveedores de servicios y los proveedores de conexión.

#### 4. CONCLUSIÓN

Los procesos actuales de cambio a nivel internacional y un evidente crecimiento en la calidad de la información (que supera la mera disposición cuantitativa de la misma), apuntan a la conformación de una sociedad del conocimiento que poco a poco supera la etapa de la sociedad de la información. La acelerada dinámica de desarrollo del conocimiento está reconfigurando las estructuras productivas y las formas de relación social.- En ese contexto, se requieren de entidades gestoras del conocimiento a través de las cuales se pueda mejorar la calidad de la información, la enseñanza y la investigación disponible para el usuario.

De ahí la necesidad de generar la creación de entidades con amplia participación, en un nuevo modelo democrático aplicado al mundo virtual, que permita tanto la presencia de intereses particulares y gremiales como de intereses políticos constantes en la representación de diversas jurisdicciones.

En el espacio virtual se llevan a cabo negocios y transacciones diarias de diversa índole, se trafican bienes y servicios, bancos de datos personales, obras sujetas a la propiedad intelectual, opiniones, noticias y una diversidad amplísima de información que es filtrada a través de entidades de muy variada índole que muchas veces no asumen responsabilidades ante los usuarios.

Como ya lo apuntaba en otra oportunidad, la aplicación del derecho a Internet se fundamenta en el debate entre la defensa de la autonomía, privacidad y anonimato del usuario individual y por otra parte la preocupación por el derecho de empresa a la libre actuación en Internet y a la defensa de la seguridad colectiva aún si ésta implica un menoscabo de la seguridad individual.

Pero más allá de regular situaciones específicas que solo aplican a determinadas circunstancias de espacio, tiempo y sujetos concretos, debe valorarse en un debate internacional cuál es la intención social, política y económica de aplicar un régimen jurídico al mundo virtual. Si la pretensión es tener Internet como un mecanismo de comunicación global y de integración supranacional, se deben descartar aquellas propuestas que partan de la supremacía de ciertas instancias autónomas de índole público o privado que únicamente han demostrado poner en jaque principios como el de jurisdicción, soberanía o el de *non bis in idem*. Por el contrario, si la pretensión es asumir reglas de convivencia y determinar responsabilidades que protejan a los usuarios y a la vez a los agentes privados que facilitan la comunicación global así como indicar las conductas lesivas a los derechos humanos y condenarlas dentro de un marco de derecho internacional

público; pues debemos entonces establecer las reglas a seguir con la anuencia y participación de todos.

Definir los niveles administrativos, arbitrales, de mediación o conciliatorios, es una necesidad básica que asegura además la resolución de conflictos en una alternativa supranacional que también debe estar orientada a definir la jurisdicción competente en caso de infracciones de las normas de convivencia. Si van a establecerse entidades de gobierno a nivel mundial (que obvian la participación de Estados particulares), esas entidades deben tener en consideración los intereses de todas las partes involucradas, incluyendo los de los países en vías de desarrollo y que aún deben superar la brecha digital.

No se trata de globalizar el derecho, sino de convocar a la conformación de un régimen jurídico flexible, que se ajuste a la dinámica propia del mundo digital y que coadyuve a su desarrollo y no a su estancamiento; en defensa de los derechos individuales y colectivos, que serán siempre el norte de un régimen especial para la sociedad de la información.

## 5. BIBLIOGRAFÍA

DE MIGUEL ASENSIO, Pedro Alberto. *Derecho privado de Internet*. Segunda Edición, Madrid, Editorial Civitas, 2001.

FERNÁNDEZ ESTEBAN, María Luisa. *Nuevas tecnologías, Internet y derechos fundamentales*. Editorial Mc Graw Hill, Madrid, 1998.

GARROTE FERNÁNDEZ-DÍEZ (Ignacio). *El Derecho de Autor en Internet. La directiva sobre derechos de autor y derechos afines en la sociedad de la información*. Editorial Comares, Granada, 2001.

HABERMAS, Jürgen. *La inclusión del otro, estudios sobre teoría política*. Editorial Paidós, Barcelona, 1999.

PÉREZ LUÑO, Antonio. *Nuevas tecnologías, sociedad y derecho. El impacto socio-jurídico de las N.T. de la información*. Colección editorial Los libros de FUNDESCO, Madrid, 1987.

Ley para la Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley N° 7472, de 20 de diciembre de 1994.

Proyecto de Ley N° 14700, Ley para el acceso y universalización de Internet Visible en <http://www.racsa.co.cr/asamblea/proyecto/buscar/14700.doc> (12/06/2003)

The Uniting and Strengthening America Act by Providing Appropriate Tools Required to Intercept and Obstruct Terrorism (USA PATRIOT) Act of 2001, (conocido como Anti-terrorism Act). En <http://216.110.42.179/docs/usa.act.final.102401.html> (12/12/2001)

Resolución del Consejo de 19 de enero de 1999 sobre la dimensión relativa a los consumidores en la sociedad de la información. Diario Oficial n° C 023 de 28 /01/1999, p. 1-3.

Resolución del Consejo, de 7 de febrero de 1994 relativa a los principios del servicio universal en el sector de las telecomunicaciones. Diario Oficial n° C 048 del 16/02/1994.

Resolución del Consejo del 20 de junio de 1994 relativa a la difusión electrónica del derecho comunitario y de los Derechos nacionales de ejecución y a la mejora de las condiciones de acceso. Diario Oficial n° C179 de 01/07/1994, p.3-5.

Resolución del Consejo del 27 de abril de 1989 relativa a la normalización en el ámbito de las tecnologías de la información y de las telecomunicaciones. Diario oficial nº C117 del 11/05/1989.

Resolución del Consejo de 21 de noviembre de 1996 relativa a las nuevas prioridades políticas en materia de sociedad de la información. Diario Oficial nº C 376 del 12/12/1996, p. 1-5.

Decisión nº 276/1999/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de enero de 1999 por la que se aprueba el plan plurianual de acción comunitaria para propiciar una mayor seguridad en la utilización de Internet mediante la lucha contra los contenidos ilícitos y nocivos en las redes mundiales. Diario Oficial nº L 033 de 06/02/1999, p.1-11.

Resolución del Consejo y de los representantes de los Gobiernos de los Estados Miembros reunidos en el seno del Consejo de 17 de febrero de 1997 sobre contenidos ilícitos y nocivos en Internet, Diario Oficial nº C070 del 06/03/1997, p.1-2.

Recomendación del Consejo de 25 de junio de 2001 sobre puntos de contacto accesibles de manera ininterrumpida para la lucha contra la delincuencia de alta tecnología (2001/C 187/02) publicada en el DOCE C 187 del 3/7/2001.

Resolución del Consejo del 3 de octubre de 2000 sobre la organización y gestión de Internet (2000/C 293/02) Publicada en el DOCE C 293 del 14-10-2000

Working Document 1/18/95, visible en <http://arl.cni.org/scomm/copyright/uses.html>

**(\*) La autora de este artículo es Máster en Derecho Informático, Especialista en Propiedad Intelectual y Doctoranda en Derecho Constitucional de la Universidad Complutense de Madrid. Asesora Legal de la UNED de Costa Rica. Email: [acastro@activelex.com](mailto:acastro@activelex.com)**